

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE
P O Box 195540
San Juan PR 00919-5540
Tel. 754-5302 a 5317 Fax 756-1115

TELEMUNDO OF PUERTO RICO
(Compañía)

Y

**UNION DE PERIODISTAS, ARTES
GRAFICAS Y RAMAS ANEXAS**
(UPAGRA)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NUM. A -01-218

**SOBRE: DESPIDO POR
IMPUTACIONES FALSAS**

ARBITRO: ANGEL F. FERRER CRUZ

I. INTRODUCCION

Las audiencias de arbitraje relacionadas con el presente caso se celebraron el 16 de enero de 2001, el 2 de marzo del 2001 y el 7 de mayo de 2003. Las primeras dos audiencias se celebraron en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en San Juan, Puerto Rico. La última vista se celebró en el Tribunal de Guayama con el propósito de facilitar la comparecencia del Querellante Edwin Otero, quien se encuentra convicto.

En representación de TELEMUNDO OF PUERTO RICO, en adelante "la Compañía" o "el Patrono", compareció: el Lcdo. Tristán Reyes Gilestra, Asesor Legal y Portavoz; el Sr. Orlando Rodríguez, Vicepresidente de Recursos Humanos; la Sra. Milagros Pérez, de Recursos Humanos; y como testigos comparecieron el Sr. Steve

Rivera Santiago, Director Técnico; y el Sr. Jorge L. Quintero Pérez, Guardia de Seguridad.

Por la UNION DE PERIODISTAS, ARTES GRAFICAS Y RAMAS ANEXAS ("UPAGRA"), en adelante la "Unión", compareció: el Lic. Miguel Simonet Sierra, Asesor Legal y Portavoz; el Sr. Néstor Soto, Presidente; el Sr. Ángel Báez, Secretario Ejecutivo; y el Sr. Edwin Otero Rivera., Querellante.

II. SUMISIÓN

Las partes acordaron y sometieron para su resolución la siguiente controversia:

Determinar, a la luz del Convenio Colectivo y la prueba presentada, si el despido del Sr. Edwin Otero estuvo o no justificado. De no estarlo, que el Árbitro provea el remedio adecuado de conformidad con el Convenio.

El caso quedó sometido para adjudicación el 10 de septiembre de 2003, fecha en que expiró el término concedido a las partes para someter escritos en apoyo de sus respectivas contenciones. Quedamos en posición de resolver.

III. HECHOS CONCLUIDOS

El Sr. Edwin Otero, Querellante, comenzó a trabajar con la Compañía en 1986. Comenzó como técnico de estudio y posteriormente fue nombrado musicalizador. El 22 de junio de 2000, el Querellante fue despedido¹. El Patrono alegó que el Querellante hizo acusaciones falsas sobre su supervisor, el Sr. Steve Rivera y que dicha conducta, en unión a su expediente de personal, justificaba el despido.

¹ En 1993, el Querellante fue despedido por insubordinación. Mediante laudo emitido el 19 de abril de 1995 el Negociado de Conciliación y Arbitraje concluyó que en lugar del despido procedía una suspensión de empleo y sueldo por el periodo de treinta (30) días.

Los hechos que dan lugar a la presentación de la querrela ocurrieron en la semana del 28 de mayo al 3 de junio de 2000. Durante las vistas de arbitraje surgieron versiones encontradas en relación con lo sucedido.

En la audiencia celebrada el 16 de enero de 2001, la Compañía presentó el testimonio del Sr. Jorge L. Quintero (“Sr. Quintero”). El testigo declaró que trabajaba como Guardia de Seguridad para la compañía Ranger American. La semana del 28 de mayo al 3 de junio de 2000, el Sr. Quintero estaba destacado en las instalaciones de Telemundo, específicamente en el estacionamiento de los empleados. El Sr. Quintero tenía un turno fijo de lunes a viernes, de 6:00 p.m. a 11:00 p.m.

El Sr. Quintero testificó que durante la semana del 28 de mayo al 3 de junio de 2000, el Querellante Edwin Otero le preguntó si en el estacionamiento se podían tener relaciones sexuales, a lo que él contestó que no. Así las cosas, el Querellante le dijo al Sr. Quintero que en el estacionamiento había una pareja sosteniendo relaciones sexuales dentro de un vehículo (una guagua Montero). El Querellante añadió que una de las personas que estaba dentro del vehículo era Steve, refiriéndose al Sr. Steve Rivera, quien ocupaba el puesto de Director Técnico.

El Sr. Quintero declaró que tras hablar con el Querellante se dirigió al estacionamiento donde pudo observar a un hombre y una mujer comiendo dentro de un vehículo. Por lo tanto, regresó a su puesto. Posteriormente el Querellante le preguntó si había “cogido” a la pareja, a lo que el Sr. Quintero contestó que no, que sólo vio a una pareja comiendo y hablando dentro de un vehículo.

El Sr. Quintero procedió a informarle lo acontecido al Director de Seguridad de Telemundo, el Sr. Milton Rodríguez. Posteriormente, el Sr. Quintero fue citado a una reunión con el Sr. Orlando Rodríguez, Vicepresidente de Recursos Humanos de la Compañía ("Sr. Rodríguez"). El Sr. Rodríguez le preguntó al Sr. Quintero sobre su conversación con el Querellante y le pidió que preparara un informe escrito al respecto. El Sr. Quintero redactó un informe, con fecha de 15 de junio de 2000, el cual fue presentado como Exh. 1 de la Compañía. El Informe contiene la misma versión de los hechos que el Sr. Quintero ofreció durante la vista, es decir, que el Querellante le comentó que en el estacionamiento había una pareja sosteniendo relaciones sexuales dentro de un vehículo y que una de dichas personas era el Sr. Steve Rivera, Director Técnico.

Durante la vista de arbitraje celebrada el 16 de enero de 2001, el Sr. Quintero testificó que el Sr. Rodríguez, Director de Seguridad, lo citó a una segunda reunión, en la cual el Querellante se encontraba presente. Durante la reunión, el Sr. Rodríguez le preguntó nuevamente cuáles fueron los actos que el Querellante le imputó al Sr. Rivera. El Sr. Quintero se reiteró en su versión de los hechos. El Querellante, por su parte, negó las imputaciones del Sr. Quintero y expresó que aparentemente éste lo había malinterpretado.

Durante la vista del 2 de marzo de 2001, la Compañía presentó el testimonio del Sr. Rodríguez, Director de Recursos Humanos. El Sr. Rodríguez se enteró que el Sr. Rivera había sido acusado de sostener relaciones sexuales en los predios de la Compañía a través del Director de Seguridad.

El Sr. Rodríguez se reunió con el Sr. Rivera para informarle sobre los actos de los que se le acusaba y que estaba efectuando una investigación al respecto. Asimismo, el Sr. Rodríguez le advirtió al Sr. Rivera que, de haber incurrido en la conducta imputada, iba a ser despedido.

El Sr. Rodríguez se reunió con el Sr. Quintero en dos ocasiones distintas, una de ellas en presencia del Querellante. Según el testimonio del Sr. Rodríguez, durante la reunión el Querellante negó que le hubiese hecho comentario alguno al Sr. Quintero, particularmente que había una pareja sosteniendo relaciones sexuales en el estacionamiento. Sin embargo, posteriormente se contradijo al admitir que había emitido unas expresiones, pero que el Sr. Quintero lo había malinterpretado.

El 22 de junio de 2000, el Sr. Rodríguez despidió al Querellante por hacer imputaciones falsas contra un supervisor. Al tomar su determinación, el Sr. Rodríguez tomó en cuenta el expediente de personal del Querellante².

El Sr. Rivera testificó durante la vista celebrada el 16 de enero de 2001. El Sr. Rivera ocupaba el puesto de Director Técnico y en ocasiones se desempeñaba como Supervisor del Querellante. Incluso, el 12 de mayo de 2000, el Sr. Rivera le envió un memorando al Querellante mediante el cual lo suspendía de empleo.

² La Compañía le impuso medidas disciplinarias al Querellante en diversas ocasiones. Específicamente, fue establecido que el 1ro de febrero de 1999 el Querellante fue amonestado por salir sin autorización en horas laborables. El 12 de octubre de 1999 fue amonestado por una tardanza no autorizada. El 15 de febrero del 2000, al Querellante se le envió un memo por utilizar indebidamente las líneas telefónicas. Finalmente, el 12 de mayo de 2000, el Querellante fue suspendido por un (1) día por haberse quedado dormido en horas laborables. No obstante, en el momento en que se celebraron las vistas de arbitraje de referencia, algunas de dichas sanciones eran objeto de procesos de arbitraje separados.

El Sr. Rivera admitió que acostumbraba a almorzar en el estacionamiento con una amiga. Incluso, aceptó que durante la semana del 28 de mayo al 3 de junio de 2000, había almorzado con dicha amiga en una guagua Montero estacionada en los predios de la Compañía. Sin embargo, negó categóricamente que hubiese tenido relaciones sexuales con ella.

La Unión, por su parte, presentó en evidencia el testimonio del Querellante, cuya versión de los hechos fue distinta a la del Sr. Quintero y a la del Sr. Rodríguez.

El Querellante testificó que las alegaciones que dieron lugar a su despido constituyeron una fabricación del Sr. Rodríguez, para la cual éste utilizó al Sr. Quintero.

Las versiones del Querellante en torno al contenido de su conversación con el Sr. Quintero fueron inconsistentes. En la reunión sostenida con el Sr. Rodríguez, el Querellante negó que hubiese hecho imputaciones contra el Sr. Rivera. No obstante, durante la misma reunión indicó “que eso quizás fue una percepción del guardia. En la vista de arbitraje el Querellante testificó que fue el Sr. Quintero quien en una ocasión le hizo un comentario sobre “algo que él observó” en el estacionamiento. El Querellante testificó lo siguiente:

P. ¿Y cómo comienza entonces la reunión, Otero?

R. Es que como comienza exactamente yo no recuerdo.
Porque realmente...

P: Okay.

R: ...estaban las tres personas. Se está dialogando sobre una situación del guardia Quintero, es lo que yo recuerdo. Entendía que era una situación que perjudicaba al guardia. Me preguntan si yo tengo

conocimiento de alguna situación. Cuando yo digo que no pues traen a Quintero.

Lo tenían en un cuarto, lo trajeron. Y entonces es que Quintero indica, "Tú me dijiste a mí". Y yo le digo, "No eso no es correcto". Entonces eso es lo que básicamente recuerdo de la reunión. Yo le dije, "Eso yo nunca lo dije como tal".

P: Mire a ver si usted en esa reunión le dice en un momento a Orlando Rodríguez de que eso fue algo que mal interpretó el guardia de seguridad Quintero.

R: Yo recuerdo que yo dije que eso fue quizás una percepción del guardia. Que él vio algo en el 'parking' y lo comentó o algo así. Pero yo no le...digo, éstas no fueron las palabras exactamente. Pero de lo que recuerdo de la sustancia de la reunión fue eso, recuerdo que yo le dije eso. ¿Puedo continuar?

P. Sí, sí, sí. (Énfasis suplido).

El Querellante declaró, además, que después de reunirse con el Sr. Rodríguez se encontró con el Sr. Quintero y lo saludó sin ningún rencor. Según el Querellante, el Sr. Quintero admitió que había mentido. Asimismo, le indicó que el informe con fecha de 15 junio de 2000, no había sido preparado por él y que fue presionado a firmarlo. El Querellante alegó en su testimonio que el Guardia de Seguridad le había dicho que estaba dispuesto a confesar la verdad y a prestar una declaración jurada sobre el particular.

El Querellante añadió que en agradecimiento al Sr. Quintero por su honestidad, decidió regalarle una estatua de la Virgen y una postal. El Querellante le envió los obsequios al Sr. Quintero a través de su padre. El Querellante grabó en vídeo el momento en que su padre le entregó los obsequios al Sr. Quintero, en la eventualidad

de que éste lo negase posteriormente. El vídeo fue presentado en evidencia por la Unión y en el mismo se observa el momento en que el Sr. Quintero recibe un regalo y lee una postal³.

V. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

En el presente caso nos corresponde determinar si el despido del Querellante estuvo o no justificado.

Por lo general, los convenios colectivos disponen que los patronos están facultados para disciplinar o despedir empleados si existe justa causa, causa razonable, causa adecuada o causa. Al respecto, el Convenio Colectivo de Telemundo dispone expresamente lo siguiente:

ARTICULO XL

Sec. 1 - La compañía no despedirá, ni disciplinará empleados regulares excepto por causa justa y razonable.

En los casos de despido, el patrono tiene el peso de probar que existía justa causa para imponer la medida disciplinaria. Por lo tanto, en los casos de arbitraje en los cuales el patrono impuso una penalidad severa tal como el despido, le corresponde probar que el mismo fue justificado. J.R.T. v. Hato Rey Psychiatric Hosp., 119 D.P.R. 62, 64 (1987).

En el presente caso y según ya expresado, existen dos (2) versiones distintas en torno a los hechos que dieron lugar al despido del Querellante. Le corresponde entonces a este Árbitro la extremadamente difícil tarea de reconstruir, años después de lo

³ La Compañía alegó que el vídeo era inadmisibile porque constituía una copia editada de la grabación original hecha por el Querellante. No obstante, posteriormente la Unión produjo el video original, lo cual disipa cualquier

acontecido y a base del contradictorio testimonio de las partes, lo que realmente sucedió. De ahí, que la determinación crucial en torno a la presente queja se reduzca a una estricta determinación de credibilidad.

Entre los factores que se toman en cuenta para evaluar la credibilidad de un testigo están los siguientes:

1. Naturaleza o carácter del testigo mientras declara y la forma en que lo hace.
2. Naturaleza o carácter del testigo para percibir, recordar o comunicar cualquier asunto sobre el cual declara.
3. Grado de capacidad del testigo para percibir, recordar o comunicar cualquier asunto sobre el cual declara.
4. Existencia o inexistencia de cualquier prejuicio, interés u otro motivo de parcialidad por parte del testigo.
5. Manifestaciones anteriores del testigo, consistentes o inconsistentes con todo o parte del testimonio ofrecido.

Luego de analizar las versiones de los hechos, concluimos que nos merece entera credibilidad el testimonio del Sr. Quintero. Previo a la vista de arbitraje y en fechas cercanas a los hechos en controversia, el Sr. Quintero declaró en varias ocasiones sobre las manifestaciones que le hizo el Querellante. En cada una de dichas instancias, la versión de los hechos del Sr. Quintero fue consistente. Veamos.

El mismo día en que ocurrieron los hechos en controversia, el Sr. Quintero le informó al Director de Seguridad sobre la conversación sostenida con el Querellante. Posteriormente, el Sr. Quintero reiteró su versión de los hechos en dos (2) reuniones con

el Sr. Rodríguez, una de ellas en presencia del propio Querellante. De la misma manera, en una fecha cercana a los hechos -15 de junio de 2000- el Sr. Quintero preparó un informe en el cual expuso que el Querellante le dijo que el Sr. Rivera estaba sosteniendo relaciones sexuales en un auto estacionado en los predios de la Compañía.

Es menester enfatizar que de la evidencia presentada durante las vistas no surgió que el Sr. Quintero tuviese algún motivo para querer perjudicar al Querellante o para hacer manifestaciones falsas en su contra. Cabe señalar, que el Sr. Quintero ni siquiera era empleado de la Compañía, por lo tanto, no tenía razón alguna para sentirse presionado por el Sr. Rodríguez para hacer manifestaciones falsas en contra del Querellante.

Durante el contra interrogatorio, el Sr. Quintero declaró que el Querellante le regaló una estatua de la Virgen y que la misma le fue entregada por el Sr. William Otero, padre del Querellante. La Unión trató de impugnar el testimonio del Sr. Quintero preguntándole si además de la Virgen, el padre del Sr. Otero le había entregado una postal, a lo que el Sr. Quintero contestó que no. La Unión procedió entonces a confrontarlo con una foto y un vídeo en el cual una persona -identificada como el padre del Querellante- le entrega una postal. Quintero admitió que, en efecto, además de la estatua de la Virgen le habían entregado una postal, pero que no se acordaba de eso pues no le dio importancia. Ciertamente, el mero hecho de que el Sr. Quintero no mencionara que además de la estatua de la Virgen el Querellante le envió una postal, no mina su credibilidad. Es menester recordar que Quintero en ningún momento negó que el padre del Querellante le había entregado un obsequio.

Al respecto, declaró que:

P: Usted recuerda haberle ... no está bien. Usted declaró que el papá de Edwin Otero le dio algo a usted, ¿qué fue lo que le dio si usted lo recuerda?

R: Fue allá al puesto y me dio una bolsa de regalo una virgencita, una...

P: Una tarjetita o...

R: No, no

P: ...o una estatua?

R: Una estatua de una Virgen.

De otra parte aún presumiendo, exclusivamente para propósitos de argumentación, que parte de lo declarado por el Sr. Quintero fuese falso, no hay motivo alguno para que se rechace la totalidad del testimonio. Específicamente, el único hecho que podría considerar como impugnado consiste en si el Sr. Quintero admitió o no recibir la postal de parte del padre del Querellante, Edwin Otero. El Sr. Quintero admitió haber hablado con el padre del Querellante, haber recibido una estatuilla de la Virgen, pero negó haber recibido una postal, aunque posteriormente declaró que:

R: Ah una postal, sí, había algo ahí. Honestamente no me acordaba de eso, porque no le di importancia a eso...

La doctrina vigente establece que el hecho de que un testigo falte a la verdad en una parte de su testimonio no conlleva la aplicación absoluta de que deba descartarse el resto de la declaración. Al respecto, el Tribunal Supremo ha resuelto que la máxima *falsus in uno, falsus in omnibus* no autoriza a rechazar toda la declaración de un testigo

porque se haya contradicho o faltara a la verdad respecto a uno o más particulares. Pueblo v. López Rivera, 102 D.P.R. 359, 365-366 (1974), Pueblo v. Méndez Feliciano, 90 D.P.R. 449 (1964).

Por otro lado, la Unión alegó que el testimonio del Sr. Quintero no merecía credibilidad puesto que éste no pudo precisar el día exacto en que ocurrió el incidente en controversia, sino que se limitó a decir que fue durante la semana del 28 de mayo de 2000 al 3 de junio de 2000. La Unión intentó probar que los horarios de trabajo del Querellante, del Sr. Quintero y del Sr. Rivera no coincidieron durante dicha semana, lo cual convertía en falsa la versión de los hechos del Sr. Quintero. Para establecer su teoría, la Unión utilizó los horarios o “schedules” de trabajo de la Compañía.

Ciertamente, de la prueba desfilada surge que el Querellante no trabajó el día 28 de mayo, por ser domingo, el 29 de mayo, por ser día feriado, ni el 3 de junio, pues era sábado. Sin embargo, los días 30 de mayo, 31 de mayo, 1 y 2 de junio, el Querellante trabajó de 2:15 de la tarde a 11:15 de la noche y su hora de comida era de 6:00 a 7:00 de la noche.

El Sr. Rivera, por su parte, trabajó hasta las 6:00 de la tarde durante la semana del 28 de mayo al 3 de junio. Finalmente, el Sr. Quintero tenía un turno fijo, de lunes a viernes de 6:00 de la tarde hasta las 11:00 de la noche.

De la prueba surge que, contrario a lo testificado por el Querellante, tanto él, como el Sr. Rivera y el Sr. Quintero coincidieron en su horario de trabajo los días 30, 31 de mayo, 1 y 2 de junio de 2000. Por lo tanto y según testificado por el Sr. Quintero, los hechos en controversia pudieron haber ocurrido en cualquiera de las referidas fechas.

El Querellante, por su parte, ofreció al menos tres versiones distintas e inconsistentes de la conversación sostenida con el Sr. Quintero. Testificó que:

- (1) El Sr. Quintero fue quien hizo “un comentario” sobre algo que había visto;
- (2) El nunca le dijo al Sr. Quintero que el Sr. Rivera estaba involucrado en un acto de índole sexual;
- (3) Que fue una percepción del Sr. Quintero.

Las inconsistencias del Querellante en torno al contenido de su conversación con el Sr. Quintero, tanto durante la vista de arbitraje como durante la investigación de los hechos realizada por la Compañía, nos lleva a concluir que su testimonio no merece credibilidad. Cabe señalar, además, que durante el contra interrogatorio el Querellante fue sumamente evasivo cuando se le preguntó si el Sr. Quintero había mentado al imputarle hacer manifestaciones falsas sobre el Sr. Rivera.

Por otro lado, el testimonio del Querellante respecto a que decidió enviarle un regalo al Sr. Quintero en agradecimiento por su honestidad no nos parece creíble ni verosímil. El Querellante, precisamente por desconfiar del Sr. Quintero, grabó el momento en que su padre le entregó el obsequio. Si el Querellante en efecto consideraba que el Sr. Quintero era una persona honesta y su gesto hubiese sido un genuino acto de agradecimiento, no se hubiese tomado la molestia de grabarlo. Al respecto, son pertinentes las siguientes expresiones de los Sres. Marvin F. Hill y Anthony V. Sinicropi, en su obra *Evidence in Arbitration*, 2da Edición, Pág. 112:

Many times what a trier of fact is asked to believe nothing short of incredible. The facts as alleged by the grievant (or by the management) are the “true honest-to-God facts”, but because the entire story is too difficult to believe, the arbitrator ends up discrediting the witness. Simply stated, the character of the testimony (i.e., the substance or content of the story) does not “ring true” because of its bizarre or improbable aspect.

Concluimos, por lo tanto, que la prueba desfilada durante las vistas de arbitraje demostró que el Querellante hizo imputaciones falsas sobre el Sr. Rivera, su supervisor. Dicha conducta es en extremo inapropiada e irresponsable y justifica la imposición de severas medidas disciplinarias. Entendemos, sin embargo, que la sanción impuesta, consistente en el despido, debe ser modificada.

La sanción impuesta por la Compañía resulta muy drástica. A tales efectos, el presente Convenio Colectivo le otorga total discreción al árbitro para diseñar el remedio que entienda apropiado. Específicamente, indica lo siguiente:

ARTICULO XLI

SEC. 6- Las partes confieren autoridad al árbitro para que en los casos que envuelven la suspensión, despido o cesantía de algún empleado o empleados y se resuelve a favor del mismo la querrela, decreta los remedios correspondientes, incluyendo la reposición del querellante o aplicarle un castigo menor a la acción tomada por la Compañía o si debe pagársele la totalidad de los salarios dejados de percibir por éste o la proporción que sea justa mientras duró su suspensión, despido o cesantía, o cualquier otro remedio que proceda. El árbitro resolverá conforme a las disposiciones de este Convenio y no tendrá autoridad para enmendarlo, añadirle, quitarle o modificarlo en forma alguna. (Énfasis suplido.)

Del texto antes citado surge que las partes han concedido al árbitro la facultad de “aplicarle un castigo menor” o pagarle la “porción de salarios dejados de percibir que el árbitro considere justa”.

En relación con la modificación de la sanción disciplinaria debemos descartar el remedio de la reinstalación. Entre otras razones, se toma conocimiento judicial de que el 12 de abril de 2002, el Sr. Otero fue convicto de asesinato en primer grado y se le impuso una Sentencia de noventa y nueve (99) años de prisión. Ante tales circunstancias, conceder el remedio de la reinstalación en el empleo resulta imposible, por lo que no es necesario expresarnos en torno a este posible remedio. MSW Construction, Inc., 219 N.L.R.B. 1073 (1975); General Teamsters Local No. 528, 188 N.L.R.B. 337 (1971); Keco Industries, Inc., 121 N.L.R.B. 1213 (1958)⁴.

Descartada la reinstalación, en circunstancias ordinarias, en las cuales la discreción remedial del árbitro estuviese limitada, el Querellante tendría entonces derecho a la paga atrasada desde la fecha de su despido, 22 de junio de 2000, hasta la fecha en que se dictó Sentencia por los cargos criminales y fue convicto, el 12 de abril de 2002. En el caso ante nuestra consideración, sin embargo, las partes expresamente han

⁴ En Keco, se expresó lo siguiente:

Since [the discharged employees] are now under prison sentences for substantial periods of time extending into the future, immediate reinstatement of them is not possible. Whether and when the two will be available for employment by the [employer] is speculative. Board orders directing the reinstatement of discriminatorily discharged employees are usually cast in immediate terms. Except in infrequent situations inapposite here, the Board does not generally defer, or make special provision for, reinstating employees unavailable for employment by reason of their own choice or as a consequence of their own acts. Detention by reason of crime would not seem to constitute sound ground for the granting special relief.

reconocido en el Convenio Colectivo la amplia discreción del árbitro para conceder como remedio la paga atrasada. A tales efectos, las partes consignaron específicamente que el árbitro tendría discreción para imponer “la porción que sea justa” de acuerdo con las circunstancias particulares ante su consideración.

Las disposiciones del Convenio Colectivo resultan perfectamente compatibles con la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Estados Unidos y de todos los foros pertinentes, los cuales reconocen la amplia discreción del árbitro para diseñar e imponer el remedio que entienda apropiado de acuerdo con los hechos específicos ante sí. Steelworkers Enterprises Wheel & Car Corp., 363 U.S. 593 (1960); Elkouri & Elkouri, How Arbitration Works (6ta Ed.), págs. 1188 y ss.

Los árbitros han reducido e incluso han denegado compensación de paga atrasada en diversas situaciones. Por ejemplo, en In re AT& T and Communication Workers of America, 102 LA 931 (Richard L. Kanner, 1994) el empleado fue acusado de robo. La Compañía comenzó una investigación sobre los hechos que dieron lugar a la acusación criminal. El empleado se negó a cooperar con la investigación del patrono y fue despedido. Posteriormente, fue absuelto en el juicio criminal. A pesar de que el despido fue dejado sin efecto, el árbitro se negó a otorgar compensación por concepto de paga atrasada por el fundamento de que el empleado se negó a cooperar con el patrono durante la investigación.

Asimismo, en In re Cone Mills Corporation, 106 LA 23 (Nolan 1995), el árbitro se negó a otorgar compensación por paga atrasada por el periodo de tiempo durante el cual el empleado despedido se negó a buscar empleo.

En In Re Rexam Graphics, 111 LA 1176 (Sandra Smith 1998) la empleada querellante abandonó su lugar de trabajo porque estaba enferma y el patrono la despidió. A pesar de que el árbitro resolvió que el despido fue injustificado, se negó a ordenar la reinstalación debido a que la querellante había mentido tanto durante la vista de arbitraje como en la solicitud de desempleo. El árbitro expresó lo siguiente:

Arbitrators do not condone dishonesty. Since the Grievant's testimony at the arbitration hearing was equivocal and lacked credibility, the remedy of reinstatement would not be appropriate in this case. In Re Rexam Graphics, 111 LA 1176, a la pág. 1186.

Tomando en consideración el expediente del empleado, los hechos imputados y a tenor con la facultad expresa que el Convenio Colectivo le confiere a este Árbitro para diseñar el remedio apropiado, incluyendo que porción de la paga atrasada resulta justa de acuerdo con las circunstancias, resolvemos que se sustituye el despido por una suspensión de empleo y sueldo desde el 22 de junio de 2000 hasta el 12 de abril de 2001. Por otro lado, la Compañía debe pagarle al Sr. Otero los salarios dejados de percibir desde el 13 de abril de 2001 hasta el 12 de abril de 2002, sin reinstalación. Un (1) año de paga atrasada en el contexto particular del presente caso resulta más que justificado y perfectamente compatible con la discreción concedida por las partes en el Artículo XLI del Convenio Colectivo, el Acuerdo de Sumisión y los hechos probados ante este foro.

V. LAUDO

En virtud de todo lo antes expuesto y concluido, emitimos el siguiente Laudo:

A la luz del Convenio Colectivo y la prueba presentada, el despido del Sr. Edwin Otero no estuvo justificado. Descartada, como expresamos en nuestro análisis, la reinstalación del Querellante en su empleo, se sustituye el despido por una suspensión de empleo y sueldo desde el 22 de junio de 2000 hasta el 12 de abril de 2001. Se ordena, además, el pago de los salarios dejados de devengar desde el 13 de abril de 2001 hasta el 12 de abril de 2002, fecha en que resultó convicto el Querellante.

DADO EN SAN JUAN, PUERTO RICO, a 13 de julio de 2005.

ÁNGEL F. FERRER CRUZ
ÁRBITRO

/cdo

CERTIFICACIÓN: Archivado en autos hoy 13 de julio de 2005 y se remite copia por correo a la siguientes personas:

LCDO TRISTÁN REYES GILESTRA
FIDDLER GONZÁLEZ & RODRÍGUEZ
PO BOX 363507
SAN JUAN PR 00936-3507

SR. JOE NAVARRO FIGUEROA
DIRECTOR RECURSOS HUMANOS
TELEMUNDO DE PUERTO RICO, INC.
PO BOX 366222
SAN JUAN PR 00936-6222

SR NÉSTOR SOTO
PRESIDENTE
UPAGRA
PO BOX 364302
SAN JUAN PR 00936-4302

LCDO. MIGUEL SIMONET SIERRA
COND PARQUE 407
SAN JUAN PR 00912

CARMÍN OTERO
SECRETARIA